

PROC. ORDINARIO 2021-074

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021, me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria, instaurada por AURA MARÍA CARLOS GAVIRIA contra COOPERATIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES COOPSERPRO y LICEO DE LONDRES. En archivo digital compuesto de 2 documentos. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ  
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado RICARDO GAVIRIA RAMÍREZ identificado con la C.C. 16.074.204 y T.P. 155.463 del C.S.J. para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. Los hechos 21 y 23, mencionan múltiples situaciones fácticas que hacen imposible responderlas asertivamente.
2. Los hechos 30, 32, 33 y 34 contiene apreciaciones subjetivas o jurídicas, las cuales no corresponden al acápite de conformidad con el art. 25 numeral 7 del CPT SS
3. Es menester aclarar el nombre de las demandadas de acuerdo a los certificados de existencia y representación de las mismas; como quiera que en cada hecho y pretensión, se enuncian de manera diversa.
4. En la pretensión número 1 existen varias solicitudes, las cuales se deben separar.
5. Aclare los extremos temporales de las pretensiones 2 y 3.
6. Aclare la redacción de la prueba 1 en relación a la “sociedad” a la que hace referencia.
7. Existe insuficiencia de poder respecto de las pretensiones, se deben enunciar de manera suscita y clara cada una de las pretensiones.
8. Determine de manera objetiva la cuantía.
9. Indique la dirección electrónica de notificación de la demandante, la cual debe ser distinta a la de su apoderado.
10. No se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda, poder y anexos a la pasiva de la presente acción, conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. Modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:



RAFAEL CAMILO MORA ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4393138a717120841b226b15455a0776485b1389e2d9c5be0f828fcc724a6f9a

Documento generado en 23/03/2021 09:36:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>